

Capítulo VII

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y CHILE

Jorge WITKER

I. Introducción	219
II. El contexto económico del tratado	220
III. Tratamiento sectorial	222
IV. Procedimiento general para la solución de controversias	225
V. Solución de controversias que involucran la regulación anti-dumping y antimonopólica	226
1. La experiencia mundial	226
2. Mecanismos de solución de controversias sobre antidumping en el TLC Canadá- Chile	230

CAPÍTULO VII

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y CHILE

Jorge WITKER

I. INTRODUCCIÓN

El problema de las prácticas anticompetitivas en las relaciones económicas contemporáneas ha sido un tema recurrente en los tratados de libre comercio y diversos han sido los enfoques para prevenirlos y sancionarlos.

Con la globalidad y su impacto extraterritorial, la contradicción Estado-mercado ha emergido al ritmo en que los consumidores han ido gradualmente desplazando a los ciudadanos y las políticas públicas erosionan sus objetivos de perfiles domésticos.

Por ello, en varios escenarios las políticas públicas buscan armonizar la liberación comercial con las regulaciones sobre inversiones y las políticas de competencia, como una vía idónea para practicar una economía de mercado real.

En efecto, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la propia Organización Mundial de Comercio (OMC), han creado grupos de estudios para integrar liberación comercial con legislación de competencia, proceso no fácil de articular, pero estratégico para insertar las economías nacionales en una globalidad de libre mercados.

En tal contexto, aunque con limitados alcances, el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Chile aborda en forma original el tema de las prácticas desleales de comercio recíproco, esquema pragmático que elimina la sanción a las prácticas desleales y establece un arreglo directo de los gobiernos en cuestión. A evaluar tal mecanismo están orientadas las siguientes reflexiones.

II. EL CONTEXTO ECONÓMICO DEL TRATADO

El Tratado de Libre Comercio entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de Canadá fue suscrito el 5 de diciembre de 1996 y entró en vigor el 5 de julio de 1997, conforme a lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT 1994, y en el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

Por otra parte, junto con dicho Tratado se suscribieron dos convenios más que entraron en vigor en la misma fecha antes mencionada: el Acuerdo de Cooperación Ambiental y el Acuerdo de Cooperación Laboral, ambos suscritos en Ottawa el 6 de febrero de 1997.

Cabe señalar, además, que Chile y Canadá han suscrito un Convenio para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio.¹

El objetivo general del Tratado es establecer una zona de libre comercio, comprendiendo los siguientes objetivos específicos:² eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes; promover condiciones de competencia leal; aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión; crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias, y establecer lineamientos para la ulterior cooperación bilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

El Acuerdo establece, en primer término, el compromiso de las partes con el fin de aplicar un tratamiento de libre arancel aduanero a los bienes originarios, tanto de Chile como de Canadá, sin perjuicio de las disposiciones establecidas para aquellos bienes comprendidos en las respectivas listas de excepciones.

Para alcanzar la eliminación de aranceles se ha establecido la liberación inmediata, desde la entrada en vigor del Acuerdo, de la mayor parte del universo arancelario y un programa de liberación gradual, sobre la base de diferentes listas según los plazos de desgravación.

El programa general de liberación concluirá en el año 2003 y los programas especiales, para un reducido número de *items*, en 2014, conforme a las listas de productos que se expresan en los anexos 8, 9 y 10.

1 Santiago de Chile, 21 de enero de 1998.

2 Véase artículo A-02.

Las partes acordaron no aumentar ningún arancel existente, o adoptar ningún arancel nuevo, para un bien.³ Dicho compromiso no obsta para que las partes puedan modificar aquellos aranceles que no son parte del Tratado, así como a incrementar algún arancel hasta un nivel acordado en alguna lista de desgravación, tras una reducción unilateral, y a mantener o aumentar un arancel aduanero cuando esté permitido de conformidad con una disposición sobre solución de controversias del acuerdo OMC u otro acuerdo negociado conforme al mismo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las partes igualmente pueden, a partir de un trámite de consultas, examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en las respectivas listas de desgravación.

Además, las partes reglamentaron lo referido a las exenciones arancelarias,⁴ prohibiendo que éstas sean adoptadas, ampliadas o continuadas en su aplicación en consideración a requisitos de desempeño, salvo aquellas medidas comprendidas en el anexo C-03.2 del Tratado.

Asimismo, en materia arancelaria se adoptaron posiciones sobre temas tales como admisión temporal de bienes,⁵ muestras comerciales y materiales de publicidad impresos,⁶ bienes reingresados después de haber sido reparados en el territorio de la otra parte,⁷ y eliminación de la tasa de la nación más favorecida para aquellos bienes señalados en el anexo C-07.

En lo referente a las medidas no arancelarias el Tratado establece que, salvo que se disponga otra cosa, ninguna parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra parte, o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.⁸

En el Tratado se establecieron dos tipos de Salvaguardias: bilaterales y globales. Estas últimas son aquellas aplicables de conformidad con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Estas medidas deben ser aplicables inde-

3 Artículo C-02.

4 Artículo C-03.

5 Artículo C-04.

6 Artículo C-05.

7 Artículo C-06.

8 Artículo C-08.

pendientemente del origen de los productos. El TLC Chile-México por su parte, obliga a excluir de la aplicación de dichas medidas a las importaciones provenientes de la otra parte, salvo que concurran determinadas circunstancias y en forma reglamentada.

En materia de gravámenes a la exportación, el Tratado dispone que ninguna parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de la otra parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.⁹

III. TRATAMIENTO SECTORIAL

En lo que respecta a los tratamientos sectoriales, el TLC aborda, en primer lugar, lo referido a los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios.¹⁰ Las partes, además de compartir el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios en esta área, establecen que ninguna parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco, a partir del 1o. de enero de 2003.

Se disponen además normas para regular el periodo que media hasta el cumplimiento de dicho plazo y normas para el caso que un tercer país esté exportando bienes agrícolas subsidiados al territorio de algunas de las partes.

Finalmente, dentro de los tratamientos sectoriales del Tratado, en su anexo C-00-B, establece normas especiales sobre bienes textiles y del vestido, abordando temas tales como tratamiento arancelario, medidas de emergencia bilaterales (salvaguardas arancelarias, restricciones cuantitativas) y reglas de origen, y expresando además, que en caso de contradicción, las normas del presente Tratado prevalecerán por sobre el Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC o sobre las disposiciones de cualquier otro Acuerdo vigente o futuro aplicable al comercio de bienes textiles y del vestido, salvo que las partes acuerden otra cosa.

En materia de inversiones, el Tratado define los conceptos básicos contenidos en el capítulo correspondiente¹¹ y establece como ámbito de

9 Artículo C-12.

10 Artículo C-14.

11 Artículo G.

aplicación del mismo, las medidas que adopte o mantenga una parte relativas a los inversionistas de la otra parte así como, también, a las inversiones de éstos, incluyendo aquellas establecidas, conforme a lo dispuesto en los artículos sobre requisitos de desempeño y medidas relativas al ambiente.

Con todo, se excluyen de dicho ámbito de aplicación, aquellas medidas que adopte o mantenga una parte en relación con inversionistas e inversiones en instituciones financieras.¹²

Por otra parte, el Acuerdo hace aplicables los principios de trato nacional¹³ y trato de nación más favorecida,¹⁴ tanto a los inversionistas, como a sus inversiones, haciendo aplicables, además, en ambos casos, los principios de nivel de trato y nivel mínimo de trato.

En segundo término, el TLC prohíbe el establecimiento de los requisitos de desempeño enumerados en el artículo G-06 del Acuerdo, entendidos como aquellos compromisos u obligaciones relacionados con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión.

En este mismo sentido, en lo relativo a altos ejecutivos y directorios o consejos de administración, el Acuerdo prohíbe a las partes exigir que una empresa que sea inversión de un inversionista de la otra, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección. Con todo, se podrá establecer exigencias relacionadas con la nacionalidad o residencia de la mayoría de los miembros de un directorio o comité directivo, siempre que tal exigencia no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.¹⁵

En materia de transferencias, el Tratado establece como principio básico el compromiso de las partes en orden a permitir que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista se hagan libremente y sin demora, exceptuando aquellas medidas expresamente señaladas en el Acuerdo.¹⁶

Cabe destacar que, entre las medidas señaladas en el Tratado, se comprenden las facultades que el Banco Central de Chile tiene en esta materia

12 Artículo G-01(2).

13 Artículo G-02.

14 Artículo G-03.

15 Artículo G-07.

16 Artículo G-09.

donde, por ejemplo, se puede destacar la facultad establecida en el artículo 49 núm. 2 de la Ley núm. 18.840 (Ley Orgánica del Banco Central de Chile) que permite exigir la mantención de un encaje a las inversiones extranjeras que no sean inversiones directas.

Asimismo, el capítulo de inversiones contiene normas que regulan materias tales como: reservas y excepciones; expropiaciones e indemnizaciones;¹⁷ formalidades especiales y requisitos de información;¹⁸ relación con otros capítulos;¹⁹ denegación de beneficios;²⁰ medidas relativas al ambiente;²¹ medidas reguladoras en materia de energía y solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra.²²

En materia de propiedad intelectual, las partes, tomando en consideración el Acuerdo ADPIC, se comprometieron a proteger las indicaciones geográficas del pisco chileno y el whiskey canadiense.

En el ámbito laboral, al igual que en el medio ambiental, las partes suscribieron un Acuerdo de Cooperación de gran significación, con el objetivo de compatibilizar el desarrollo económico y comercial con el mejoramiento de las condiciones laborales, sin condicionar las obligaciones del primero a los requerimientos de este último.

En este contexto, las partes, ratificando el pleno respeto a la constitución de cada una y reconociendo el derecho de establecer en lo interno, sus propias normas laborales y de adoptar o modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos, se comprometieron a asegurar que sus leyes y reglamentos prevean altas normas laborales, congruentes con centros de trabajo de alta calidad y productividad, esforzándose por mejorarlas en tal sentido y a tomar medidas que promuevan su observancia y efectiva aplicación.

El tratado de Libre Comercio contiene normas, principalmente, acerca de administración, solución de controversias, relación con otros tratados y excepciones.

17 Artículo G-10.

18 Artículo G-11.

19 Artículo G-12.

20 Artículo G-13.

21 Artículo G-15.

22 Sección II, artículos G-16 a G-39.

IV. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En todo proceso de integración generalmente se prevén dos tipos de procedimientos de solución de controversias: procedimientos específicos y procedimientos generales.

Por procedimientos específicos entendemos aquellos que se emplean en la solución de controversias sobre materias particulares, por ejemplo inversión o antidumping; y con el rubro de procedimiento general nos referimos al procedimiento conforme al cual se resuelven todas las controversias sobre materias que no cuenten con un procedimiento específico.

El capítulo N del tratado, titulado “Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias” crea dos instituciones: la Comisión de Libre Comercio y el Secretariado.

La Comisión de Libre Comercio se encuentra integrada por representantes de las partes a nivel de Secretaría de Estado, cuyas funciones principales son supervisar la puesta en práctica y ulterior desarrollo del Tratado y resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación.

La Comisión se reúne por lo menos una vez al año y sus decisiones son tomadas por mayoría.²³

La otra institución es el secretariado. Éste es establecido por la Comisión y está integrado por secciones nacionales. El secretariado proporciona asistencia a la Comisión y brinda su apoyo administrativo a los paneles para solución de controversias.

El procedimiento de solución de controversias puede desarrollarse conforme al procedimiento establecido por el tratado o por los procedimientos de la OMC a elección de la parte reclamante.²⁴

Una vez que se ha iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al procedimiento del Tratado, o bien conforme al Acuerdo de la OMC, la elección del foro es excluyente.²⁵

23 Artículo N-01.

24 Salvo que la parte demanda alegue que su acción esté sujeta al Artículo A-04 (Relación con tratados en materia ambiental y de conservación), y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo y respecto de este asunto a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado. Artículo N-05(2).

25 Artículo N-05(3).

Los mecanismos de solución de controversias previstos por el tratado son las consultas,²⁶ buenos oficios, conciliación y mediación, y procedimientos ante paneles.

En materia de prácticas desleales de comercio internacional, existe un procedimiento específico, regulado en el capítulo N del Tratado, el cual en esencia obliga a las partes a no aplicar su legislación antidumping en relación con bienes de la otra parte.

V. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE INVOLUCRAN LA REGULACIÓN ANTIDUMPING Y ANTIMONOPÓLICA

1. *La experiencia mundial*

Sin duda alguna, el procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional siempre ha ocupado un papel fundamental en la regulación jurídica de los tratados por los cuales se constituyen los diversos procesos de integración económica.

Sin embargo, en la medida en que se avanza en la integración, la regulación antidumping y de subvenciones se convierte en un obstáculo para la obtención de los objetivos perseguidos por los países que conforman un bloque o región económica, tal es el caso de la Unión Europea, donde los países que la integran sólo pueden iniciar acciones antidumping contra exportadores de países no miembros.²⁷

En un área de libre comercio la regulación sobre prácticas desleales es un instrumento importante, pero conforme se profundiza en el proceso de integración su importancia tiende a disminuir,²⁸ en tanto que el derecho de la competencia adquiere un papel esencial.

26 Una parte puede solicitar por escrito a la otra la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado. Artículo N-06.

27 "Council Regulations 2423/88", *Protection Against Dumped or Subsidized Imports from Countries not Members of the European Economic Community*, artículo 1o., 1988.

28 Cuando tenemos dos mercados nacionales independientes, los productos dentro de cada uno de ellos compiten en circunstancias similares. Sin embargo, cuando un productor o vendedor de bienes o servicios de un país vende sus mercancías en el otro se encuentra con una serie de trámites y pagos de impuesto que pone a sus productos en desventaja, en comparación con los productos del país comprador; no obstante, en los mercados regionales (derivados de acuerdos de integración) las circunstancias en que compiten son prácticamente las mismas.

La relación entre comercio y competencia se ha vuelto mas importante en años recientes por diversas razones:²⁹

Con la expansión del comercio e inversión internacional, muchos casos en materia de competencia tienen un componente internacional importante, y actualmente existen más investigaciones de las que existían hace cinco años respecto a carteles internacionales.

Además, con la reducción tarifaria los negociadores comerciales están contemplando más políticas internas respecto a la distorsión al comercio y barreras no arancelarias al comercio. Las barreras oficiales al comercio y las políticas de inversión pueden representar grandes incentivos a las empresas, para incurrir en conductas anticompetitivas.

La problemática de sustituir la legislación antidumping con regulación de competencia, se enfrenta a la cuestión de la sistematización y armonización del derecho de la competencia a nivel mundial. A este respecto existen tres posturas fundamentales:

En principio, se plantea la posibilidad de aplicar de forma extraterritorial las legislaciones en materia de competencia nacionales, con base en el principio de los efectos del acto, esto es, cuando se pueda afectar la competencia en un país debido a actos realizados en otro, la legislación del primero puede ser aplicable. Esta postura presenta el inconveniente de concurrencia de normas.

El desarrollo de normas multilaterales sustantivas que regulen las prácticas restrictivas de competencia.³⁰ Esta opción cada vez es más viable, pues no obstante la diversidad conceptual y práctica de las diversas leyes sobre prácticas restrictivas, los esfuerzos de la OCDE, y más recientemente de la OMC, son indicios de que quizá en un futuro no muy lejano se llegue a un acuerdo de este tipo.

Ante la imposibilidad actual de implementar normas multilaterales, la solución viable es la armonización respecto de algunos principios sustantivos, y la cooperación en materia de procedimiento, principalmente mediante políticas de cortesía positiva.³¹

29 Johnston, Donald J., "Opening Remarks", *Trade and Competition Policies, Exploring the Ways Forward*, París, OCDE, 1999, pp. 25 y 26.

30 Véase Rt. Hon. sir Leon Brittan, "The Need for a Multilateral Framework of Competition Rules", *Trade and Competition Policies, op. cit.*, nota 29, pp. 29-36. Este autor considera los elementos y requisitos que deben darse para que pueda ser desarrollado un acuerdo multilateral sobre competencia en el ámbito de la OMC.

31 La "cortesía positiva" es un instrumento elaborado por las autoridades reguladoras de la competencia que puede ayudar a reducir algunas fricciones comerciales. En virtud de este mecanismo,

Un ejemplo interesante de la eliminación de regulación sobre prácticas desleales y su sustitución por derecho de la competencia lo encontramos en el Acuerdo para Estrechar las Relaciones Económicas entre Australia y Nueva Zelanda (ERE), donde al desarrollarse un mercado único entre los dos países signatarios de este Acuerdo su comercio bilateral tenía más características de comercio nacional que de comercio internacional y, por consiguiente, mantener las disposiciones antidumping en este contexto resultaba anómalo.³²

Australia y Nueva Zelanda acordaron en 1988³³ que para el 1o. de julio de 1990 no podrían ser tomadas acciones antidumping en relación al comercio de bienes a los cuales les sea aplicable el ERE, ya que tales acciones son inapropiadas una vez que el libre comercio se ha logrado bajo la implementación acelerada acordada en el protocolo.³⁴ Actualmente, el artículo 4o. dispone que:

Los Estados miembros acuerdan que las medidas antidumping en relación con bienes originarios del territorio del otro Estado miembro no son apropiadas a efecto de lograr el libre comercio de bienes entre los Estados miembro el 1o. de julio de 1990 y la aplicación de sus leyes de competencia a las conductas anticompetitivas que afectan el comercio en bienes.

Desde 1o. de julio de 1990, ningún Estado miembro podrá tomar medidas antidumping, en contra de bienes originarios del territorio del otro Estado miembro.

En particular:

...ningún Estado miembro iniciará o continuará alguna investigación sobre quejas antidumping hechas en relación a bienes originarios del territorio del otro Estado miembro.

un organismo de regulación de la competencia puede pedir a otro que incoe un proceso si los intereses del primer país parecen verse afectados por un comportamiento anticompetitivo dentro de la jurisdicción de la segunda autoridad. Los principios de la cortesía positiva se especifican tanto en los acuerdos bilaterales vigentes como en la recomendación de 1995, y el Comité de Legislación y Política de la Competencia está interviniendo activamente para promover ese concepto.

32 Véase documento WT/WGTCP/M3, párrafo 64; y el informe (1998) del Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia al Consejo General (WT/WGTCP/2, párrafo 62).

33 Artículo cuarto del ERE: "Protocol on Acceleration of Free Trade in Goods".

34 Department of Foreign affairs and Trade, *Closer Economic Relations. (Background Guide to the Australia-New Zealand Economic Relationship)*, Commonwealth of Australia, febrero de 1997, p. 11.

Ningún Estado miembro fijará nuevos derechos antidumping (antidumping *duties*) ni impondrá otras nuevas medidas antidumping en relación con tales bienes.

Cada Estado miembro abrogará todos los instrumentos existentes que impongan cuotas antidumping o establezcan otras medidas antidumping en relación con tales bienes.

Cada Estado miembro liberará a los exportadores que hayan suscrito acuerdos (*undertakings*) en relación a bienes relacionados con investigaciones antidumping por aquel Estado miembro respecto a tales compromisos.

Cada Estado miembro terminará cualquier investigación antidumping iniciadas en relación a dichos bienes y devolverá las garantías establecidas en relación con tales investigaciones.

Respecto a las disposiciones para eliminar los daños a una industria causados por la importación de bienes beneficiados con subsidios gubernamentales (*Countervailing Provisions*), según el artículo 16 del ERE, no pueden ser tomadas excepto:³⁵

- De acuerdo con el GATT, mediante el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
- Cuando no pueda encontrarse mutuamente otra solución alternativa aceptable.

Ciertamente debieron concurrir diversos factores para que fuese posible la eliminación de la regulación sobre prácticas desleales y su sustitución por regulación de competencia, tales como la similitud en los flujos comerciales y la estructuración del mercado, además de la armonización en la regulación de competencia en ambos países.³⁶

La simple eliminación de aranceles no es razón suficiente para eliminar las medidas antidumping como tal,³⁷ pues no es suficiente que un pro-

35 *Ibidem*, p. 10.

36 Australia tuvo que enmendar la Trade Practices Act y Nueva Zelanda la Commerce Act para armonizar sus regulaciones. Las enmiendas concluyeron en la regulación común a ambos países de la figura denominada "Misuse of Market Power" (en la legislación australiana) o "Use of Dominant Position". Las reformas concretaron la definición de mercado (*market*), aplicable tanto en Australia como en Nueva Zelanda para combatir las prácticas anticompetitivas dentro del mercado combinado de Australia-Nueva Zelanda (trans-Tasman). Véase Warner, Presley L., "Canada-United States Free Trade: The Case for Replacing Antidumping with Antitrust", *Law and Policy in International Business*, vol. 23, núm. 4, 1992, p. 843.

37 Kewalram, Ravi P., "The Australia-New Zealand Closer Economic Relations Trade Agreement An Experiment with the Replacement of Anti-Dumping Laws by Trade Practices Legislation", *Journal of World Trade*, vol. 27, núm. 5, 1993, pp. 115-116.

ducto proceda de determinado país, sino que es indispensable que se demuestre su origen, siendo necesario una regulación precisa sobre reglas de origen.

La experiencia de Australia-Nueva Zelanda, demuestra que la abolición de leyes antidumping y su sustitución mediante armonización de leyes de competencia es teóricamente coherente y es una solución práctica al problema del antidumping.³⁸

2. Mecanismos de solución de controversias sobre antidumping en el TLC Canadá-Chile

El mecanismo de solución de controversias en materia de antidumping, en el TLC Chile-Canadá representa una posición intermedia entre la aplicación de ambas regulaciones y la sustitución de la regulación antidumping por regulación de competencia.

En materia de antidumping y derechos compensatorios, el Tratado establece el compromiso de los países de no aplicar su legislación interna relativa a antidumping a bienes de la otra parte,³⁹ desde la fecha en que el arancel de ambas partes sea eliminado a nivel de subpartida,⁴⁰ o bien, desde el 1o. de enero de 2003, lo que ocurra primero.⁴¹ Comprometiéndose a:

- a) No iniciar investigaciones (o revisiones) de antidumping a bienes de la otra parte.
- b) Poner término a cualquier investigación o indagación de antidumping en curso.
- c) No imponer nuevos derechos a bienes de la otra parte.
- d) Revocar toda medida que imponga derechos antidumping en relación con los bienes de la otra parte.

A partir de esta negociación, Chile ha abogado por la eliminación de las medidas antidumping sin reemplazo alguno, consistente con su búsqueda de mejorar el acceso al mercado para sus exportaciones.

38 *Ibidem*, p.854.

39 Artículo M-01.

40 La eliminación a nivel de subpartida ocurre cuando el arancel para cada línea arancelaria de ocho dígitos bajo la subpartida de seis dígitos es cero de acuerdo a este tratado.

41 Artículo M-03

Como una forma de coadyuvar al logro de los objetivos del TLC, las partes reconocen la importancia de contar con legislaciones que aseguren, en materia de competencia, condiciones equitativas de acceso a los mercados. En razón de ello, es que el Acuerdo establece la obligación de adoptar o mantener medidas que prohíban prácticas comerciales contrarias a la misma y establece normas acerca de temas tales como monopolios (públicos o privados) y empresas del Estado.

El tema de la sustitución de un sistema por otro requiere de un análisis detallado de sus implicaciones, principalmente para Chile, donde la eliminación de medidas antidumping es una buena solución, no así la sustitución, por las siguientes razones:

- La armonización de regulación de competencia puede conducir a Chile a la reforma de su regulación vigente, con la consiguiente aplicación de un sistema regulatorio quizá más complicado que el que actualmente se aplica al dumping.
- La intervención directa de las autoridades de competencia, en la corrección de fallas de mercado, puede ocasionar problemas de ineficiencia, es decir, la aplicación de regulación de competencia no asegura soluciones adecuadas a los problemas de mercado que pudieran presentarse.
- La legislación de competencia en Chile es muy genérica,⁴² y ha sido la jurisprudencia emitida por las Comisiones la encargada de “completar” la tipificación de las conductas anticompetitivas, sin que ello signifique “que el sistema chileno de defensa de la competencia se funde en el principio del precedente judicial (*Case Law*), pues las Comisiones, si bien tienen en cuenta la doctrina contenida en fallos anteriores, no están obligadas a respetarla en lo sucesivo, pudiendo en consecuencia variar su posición de un caso a otro”.⁴³

Por otra parte, la regulación canadiense sobre competencia difiere considerablemente de la legislación chilena, de tal suerte que las negociaciones para la sustitución y armonización legislativa hubieran sido muy

42 Véase Witker, Jorge, *Derecho de Competencia en América*, Chile, Fondo de Cultura Económica, Chile (en prensa).

43 Comunicación de Chile al Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia, OMC, WT/WGTCP/W/75, 7 de abril de 1998, p. 3.

complicadas: ¿Cómo un tratado va a regular detalladamente situaciones que la propia legislación interna no regula?, y por otra parte ¿Tiene sentido eliminar un sistema y cambiarlo por otro cuya regulación interna aún no se encuentra suficientemente desarrollada?

Quizá cuando comiencen a presentarse los conflictos resulte indispensable para Chile adecuar su regulación en materia de competencia, e incluso buscar la armonización con la legislación canadiense. Por lo pronto, la opción que presenta el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile es un modelo digno de ser analizado profundamente, pues representa una alternativa viable de aplicación en otros procesos de integración.